

INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, 13 de mayo de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD: 2020-00064-00. Informándole que la Dra. Olga Inés Murillo, Curadora Ad-Litem, quien actúa en representación del demandado SEBASTIÁN CRUZ MIRANDA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no propuso excepciones, ni apporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación. Sírvasse proveer,



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 265

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2020-00064-00

DEMANDANTE: ANGELA YULIETH HINCAPIÉ QUICENO

DEMANDADO: SEBASTIÁN CRUZ MIRANDA

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por mesadas alimentarias promovida por la señora ANGELA YULIETH HINCAPIE QUICENO, quien actúa a través de apoderado Judicial en su favor y en nombre y representación de su hijo MENOR JUAN SEBASTIAN CRUZ HINCAPIE, en contra el señor SEBASTIAN CRUZ MIRANDA.

ACTUACIÓN PROCESAL

*La señora ANGELA YULIETH HINCAPIE QUICENO, mayor de edad y vecina de Samaná Caldas, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago en su favor y como representante legal de su hijo JUAN SEBASTIAN CRUZ HINCAPIE en contra el señor SEBASTIAN CRUZ MIRANDA. Mediante Auto Interlocutorio Civil No. 296 del 19 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento Ejecutivo, conforme a las pretensiones de la demanda, por la suma de **\$3.684.367,91** discriminado así:*

Por las cuotas alimentarias pendientes para el año 2018 + el incremento del IPC del 5,9% correspondiente a esa vigencia anual:

1. Por la suma de \$ 146.331,87 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de junio de 2020.
2. Por la suma de \$ 146.331,87 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de julio de 2020.
3. Por la suma de \$ 146.331,87 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de agosto de 2020.
4. Por la suma de \$ 146.331,87 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de septiembre de 2020.
5. Por la suma de \$ 146.331,87 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de octubre de 2020.
6. Por la suma de \$ 146.331,87 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de noviembre de 2020.

7. Por la suma de \$ 146.331,87 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de diciembre de 2020.

Total, cuotas alimentarias adeudadas 2018 (6 meses de junio a diciembre de 2018): \$1.024.323, 09

Por las cuotas alimentarias pendientes para el año 2019 + el incremento del IPC del 6% correspondiente a esa vigencia anual:

1. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de enero de 2019.
2. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de febrero de 2019.
3. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de marzo de 2019.
4. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de abril de 2020.
5. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de mayo de 2020.
6. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de junio de 2020.
7. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de julio de 2019.
8. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de agosto de 2019.
9. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de septiembre de 2019.
10. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de octubre de 2019.
11. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de noviembre de 2019.
12. Por la suma de \$ 155.111, 78 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de diciembre de 2019.

Total, cuotas alimentarias adeudadas año 2019: \$1.861.341, 36

Por las cuotas alimentarias pendientes para el año 2020 + el incremento del IPC del 6% correspondiente a esa vigencia anual:

1. Por la suma de \$ 164.418, 48 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de enero de 2020.
2. Por la suma de \$ 164.418, 48 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de febrero de 2020.
3. Por la suma de \$ 164.418, 48 por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020, la cual debió ser pagada el día cinco (05) de marzo de 2020.

Total, cuota alimentaria adeudada 2020 (3 meses enero, febrero, marzo de 2020): \$ 493.255, 44

Por el % del IPC anual discriminado así:

- **Por el valor de \$32.136 incremento del IPC del 3,7% correspondiente a la vigencia anual 2014.**
- **Por el valor de \$41.424 incremento del IPC del 4,6% correspondiente a la vigencia anual 2015.**
- **Por el valor de \$65.940 incremento del IPC del 7% correspondiente a la vigencia anual 2016.**
- **Por el valor de \$78.651,72 incremento del IPC del 7% correspondiente a la vigencia anual 2017.**
- **Por el valor de \$40.762, 8 incremento del IPC del 5,9% correspondiente a la vigencia anual 2018 (enero, febrero, marzo, abril y mayo).**
- **Por el valor de \$46.533,5 incremento del IPC del 6% correspondiente a la vigencia anual 2020 (abril, mayo, junio, julio, agosto).**
- **Por el valor correspondientes a intereses de mora a la tasa legal del 0.5% mensual, hasta que se pague la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que se causen dentro del proceso con sus respectivos intereses hasta la cancelación total de la obligación.

El día 10 de septiembre de 2020, se le notificó por edicto emplazamiento del auto que libro mandamiento de pago No. 296 del 19 de agosto de 2020, al ejecutado. Se le indicó que tenía un término de 15 días para presentarse al Despacho para su notificación personal, que vencido este término y de no comparecer se le designaría un Curador Ad-Litem para que lo representará y con quien se continuaría el proceso hasta su terminación. Dicho lo anterior, la Curadura quien actúa en su representación, dentro del término concedido para ello, contestó la demanda, no propuso excepciones.

Para Resolver el Juzgado:

CONSIDERA:

Prescribe el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Allegado con la demanda documento que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley el cual no fue desvirtuado ni tachado; es exigible y proviene del

deudor. Por no haber sido cancelada la obligación y dado que no se propusieron excepciones, de conformidad con la normatividad antes transcrita y puesto que no se avizora causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se ordenará en este auto **llevar adelante la ejecución** para el cumplimiento de la obligación que se determinó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN de este proceso Singular de Mínima Cuantía por MESADAS ALIMENTARIAS a favor de la señora ANGELA YULIETH HINCAPIE QUICENO, y como representante legal de su hijo JUAN SEBASTIAN CRUZ HINCAPIE en contra el señor SEBASTIAN CRUZ MIRANDA., para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados, o que se llegaren a embargar y una vez se verifique su avalúo y remate, se le cancelará a la parte demandante el valor total del crédito y las costas.

TERCERO: Se REQUIERE a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$184.218,35 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado (Art. 295 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 69

De la presente fecha. 14/05/2021

Secretaria 

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c880aacd9934bfa39a474c2fc441cefeb11b33768865052b5730f3a11a5d5b7**

Documento generado en 13/05/2021 05:03:59 PM